

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Alginet

2024/12060 Anuncio del Ayuntamiento de Alginet sobre la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de seguridad y convivencia ciudadana.

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de julio de 2024, ha acordado la aprobación inicial de la Ordenanza sobre Seguridad y Convivencia ciudadana, en los siguientes términos:

Primero.- Aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de la Seguridad y de la Convivencia ciudadana, en los términos en que se halla redactada.

Segundo.- Someter a información pública dicha aprobación inicial mediante anuncio publicado en el Boletín oficial de la Provincia por un plazo de 30 días para que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias, que deberán ser resueltas por la Corporación.

VER ANEXO

Simultáneamente, publicar el texto de la ordenanza en la web municipal a disposición de los interesados.

Tercero.- De no producirse alegaciones, la ordenanza se considerará aprobada definitivamente, y así se anunciará por la Alcaldía en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 abril de Bases de Régimen Local, se somete a información pública la Ordenanza municipal que se adjunta como documento anexo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alginet, a 27 de agosto de 2024. —La alcaldesa presidenta, Elia Ferrer Mendoza.



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA SEGURIDAD Y DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.** Fundamento legal
- Artículo 2.** Finalidad y objeto
- Artículo 3.** Ámbito de aplicación objetivo
- Artículo 4.** Ámbito de aplicación subjetivo
- Artículo 5.** Competencia municipal
- Artículo 6.** Ejercicio de competencias municipales
- Artículo 7.** Actuaciones administrativas

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS, OBLIGACIONES CIUDADANAS Y AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

- Artículo 8.** Normas generales de convivencia ciudadana y civismo
- Artículo 9.** Principio de libertad individual
- Artículo 10.** Derechos y obligaciones
- Artículo 11.** Actividades, instalaciones y tramitación de licencias
- Artículo 12.** Ejecución forzosa y actuación municipal

TÍTULO II.- ACTUACIONES QUE AFECTAN A LA CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I.- ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

- Artículo 13.** Normas de conducta

CAPÍTULO II.- DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Sección 1ª.- Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas

- Artículo 14.** Normas de conducta

Sección 2ª.- Pancartas, carteles, adhesivos y otros elementos similares

- Artículo 15.** Normas de conducta
- Artículo 16.** Folletos y octavillas
- Artículo 17.** Publicidad

CAPÍTULO III.- APUESTAS

- Artículo 18.** Normas de conducta

CAPÍTULO IV.- USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

- Artículo 19.** Normas de conducta

CAPÍTULO V.- OTRAS CONDUCTAS DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Sección 1ª.- Mendicidad

- Artículo 20.** Normas de conducta

Sección 2ª.- Demanda de servicios sexuales

- Artículo 21.** Normas de conducta



Sección 3ª.- Exhibición y/o comportamientos sexuales inadecuados
Artículo 22. Normas de conducta

CAPÍTULO VI.- NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 23. Normas de conducta

CAPÍTULO VII.- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Normas de conducta

CAPÍTULO VIII.- USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 25. Normas de conducta

**CAPÍTULO IX.- ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO.
DETERIORO DEL ESPACIO URBANO.**

- Artículo 26.** Ubicación y uso del mobiliario urbano
- Artículo 27.** Daños y alteraciones
- Artículo 28.** Jardines, parques, zonas verdes y zonas peatonales
- Artículo 29.** Papeleras y contenedores
- Artículo 30.** Estanques y fuentes
- Artículo 31.** Hogueras y fogatas
- Artículo 32.** Riego
- Artículo 33.** Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada
- Artículo 34.** Carga y descarga
- Artículo 35.** Lavado de vehículos
- Artículo 36.** Normas de conducta

CAPÍTULO X.- OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Sección 1ª.- Zonas naturales y espacios verdes

Artículo 37. Montes, áreas recreativas forestales, espacios naturales, hoces, zonas y sendas periurbanas, merenderos, etc.

Sección 2ª.- Contaminación acústica

- Artículo 38.** Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios
- Artículo 39.** Ruidos desde vehículos
- Artículo 40.** Publicidad sonora
- Artículo 41.** Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes
- Artículo 42.** Fiestas en las calles
- Artículo 43.** Ruido y olores
- Artículo 44.** Ruidos de instrumentos y aparatos musicales
- Artículo 45.** Ruidos de espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas
 - **Subsección 2ª.- Actuaciones musicales en la calle**
- Artículo 46.** Prescripciones
- Artículo 47.** Música ambiental en la calle
- Artículo 48.** Música en la calle

CAPÍTULO XI.- LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS

- Artículo 49.** Espacios públicos
- Artículo 50.** Espacios privados

**CAPÍTULO XII.- LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN
GENERAL DE LOS CIUDADANOS**

Artículo 51. Normas particulares



CAPÍTULO XIII.- REGULACIÓN DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA DE BEBIDAS Y ALIMENTOS.

- Artículo 52.** Objeto
- Artículo 53.** Normativa de aplicación
- Artículo 54.** Autorizaciones
- Artículo 55.** Requisitos de los establecimientos
- Artículo 56.** Requisitos de la maquinaria
- Artículo 57.** Seguro de responsabilidad civil
- Artículo 58.** Régimen de distancias
- Artículo 59.** Horarios
- Artículo 60.** Cese de actividad
- Artículo 61.** Disposiciones a este capítulo

TÍTULO III.- DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 62.** Función de la Policía Local
- Artículo 63.** Deber de colaboración ciudadana
- Artículo 64.** Conductas obstruccionistas en los ámbitos de la convivencia y el civismo
- Artículo 65.** Elementos probatorios de los agentes de la autoridad
- Artículo 66.** Denuncias ciudadanas
- Artículo 67.** Responsabilidad de los menores de edad
- Artículo 68.** Asistencia a los centros educativos
- Artículo 69.** Protección de menores
- Artículo 70.** Inspección y potestad sancionadora

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 71.** Disposiciones generales

Sección 1ª.- Infracciones

- Artículo 72.** Infracciones muy graves
- Artículo 73.** Infracciones graves
- Artículo 74.** Infracciones leves

Sección 2ª.- Sanciones

- Artículo 75.** Sanciones
- Artículo 76.** Graduación de las sanciones
- Artículo 77.** Responsabilidad
- Artículo 78.** Concurrencia de sanciones
- Artículo 79.** Rebaja de la sanción por pago inmediato
- Artículo 80.** Procedimiento sancionador

Sección 3ª.- Prescripción y caducidad

- Artículo 81.** De la prescripción de infracciones y sanciones
- Artículo 82.** Prescripción y caducidad

TÍTULO IV.- DISPOSICIONES COMUNES SOBRE POLICIA Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I.- REPARACIÓN DE DAÑOS

- Artículo 83.** Reparación de daños

CAPÍTULO II.- MEDIDAS DE POLICIA ADMINISTRATIVA DIRECTA

- Artículo 84.** Medidas de policía administrativa directa
- Artículo 85.** Decomisos



CAPÍTULO III.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 86. Multas coercitivas

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.- Difusión de la Ordenanza.
- Segunda.- Revisión de la Ordenanza.
- Tercera.- Entrada en vigor



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA SEGURIDAD Y DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En aplicación del principio de Autonomía Local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo Ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado bloque de constitucionalidad, este Ayuntamiento ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el municipio.

El objeto principal de esta Ordenanza es la de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en el municipio de Alginet, convirtiéndola en una herramienta efectiva para hacer frente a las distintas situaciones y circunstancias que pueden afectar a la convivencia o alterarla así como intentar que sea la respuesta democrática y equilibrada a esas nuevas circunstancias y situaciones, basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas.

Constituye decisión de este Ayuntamiento prevenir los actos vandálicos que se producen en este Municipio y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo en forma de ordenanza que defina las conductas antisociales que degradan la ciudad y deterioran la calidad de vida de los vecinos, buscar una herramienta útil y capaz de armonizar las normas básicas de convivencia, con el fin de prevenir los conflictos de la vida cotidiana, buscar soluciones rápidas y efectivas para intervenir, en el ámbito de su competencia, contra las actuaciones ilícitas que suponen un detrimento de la calidad de vida de los ciudadanos del Municipio.

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Fundamento legal.

1. La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.
2. Esta Ordenanza se fundamenta, con carácter general, en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según el cual las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de ordenanzas y bandos.
3. Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la



finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

4. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Municipio de Alginet por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 2.- Finalidad y objeto.

1. Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el Municipio de Alginet.
2. Asimismo, esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de Alginet frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.
3. Es también objeto de esta Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.
4. A los efectos expresados en los apartados anteriores, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identificando cuáles son los bienes jurídicos tutelados, previendo cuáles son las normas de conducta en cada caso y sancionando aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, tipificando, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetivo.

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Alginet.
2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así



como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos, tales como: aceras, calles, vías de circulación, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios, zonas verdes o forestales, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, áreas recreativas, edificios públicos, mercados, y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, semáforos, árboles y plantas, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza dentro del ámbito demanial municipal y demás espacios que puedan verse afectados.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del Municipio de Alginet en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como: vehículos de transporte, bicicletas, aparcabicis, marquesinas, paradas de autobuses, de ferrocarril o de autocar u otros elementos del transporte, contenedores y demás elementos de naturaleza similar, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.
4. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento de Alginet impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.
5. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.
6. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.



Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetivo.

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren, transiten o residan en el término municipal de Alginet, habitual o temporalmente, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.
2. También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en el texto de la misma y en el resto del ordenamiento jurídico.
3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos.

Artículo 5.- Competencia municipal.

1. Constituye competencia del Ayuntamiento de Alginet:
 - a. La conservación y tutela de los bienes municipales.
 - b. La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes. En coordinación con los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que participan en la seguridad pública.
 - c. La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
 - d. La promoción, incentivo y organización de acciones dirigidas a la prevención de conductas que conculquen o quebranten las normas de la pacífica convivencia ciudadana tales como:
 - Campañas informativas de carácter general incluyendo la debida difusión del presente texto.
 - Acciones educativas en centros escolares.
 - Medidas y acciones formativas e informativas a los diversos colectivos del Municipio.
 - Acciones orientativas y educativas en proyectos de ocio alternativo ampliando la oferta en esta materia.
 - Implantación de buzones de sugerencias en los organismos dependientes de este Ayuntamiento.
2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes



afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.
4. Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes que podrán exigir de oficio o a instancia de parte la solicitud de licencias o autorizaciones, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente y aplicar el procedimiento sancionador en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 6.- Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 7.- Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

CAPÍTULO II. - PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS, OBLIGACIONES CIUDADANAS Y AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 8.- Normas Generales de Convivencia Ciudadana y Civismo.

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el Municipio de Alginet, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.
2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.
3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas



que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos del Municipio de Alginet y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.
6. Todas las personas que se encuentren en el Municipio de Alginet tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus Agentes de la Policía Local en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.
7. Asimismo, están obligados a avisar de la existencia de incendios y de actos que pongan en peligro la seguridad de las personas a la autoridad competente o a los servicios de emergencia.

Artículo 9.- Principio de libertad individual.

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del Municipio de Alginet y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 10.- Derechos y Obligaciones.

1. Derechos:

- a. En el ámbito de esta ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad. Este derecho es limitado por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.
- b. La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.



- c. A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.

2. Obligaciones ciudadanas:

- a. Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.
 - b. Asimismo, están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino. Se entiende por uso de la vía pública a los efectos de la presente Ordenanza la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de esta.
 - c. A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.
 - d. A respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad o libertad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.
 - e. A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas y privados, ni el entorno medioambiental.
 - f. A usar los bienes y servicios públicos y privados, siempre que pueda afectar a un tercero, conforme a su uso y destino.
 - g. A respetar, a no ensuciar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicos y privados, ni el entorno medioambiental.
 - h. A respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los vehículos de transporte y edificios públicos, atender las indicaciones de la Policía Local o del personal de otros servicios municipales competentes y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos que existan.
3. El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.
4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a



evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

Artículo 11.- Actividades, instalaciones y tramitación de licencias.

Todas las actividades comerciales o industriales, así como las instalaciones o actuaciones de cualquier tipo, a ejercer o ubicarse en el ámbito territorial del Municipio de Alginet, precisarán de autorización municipal, sin perjuicio de otras licencias exigibles conforme a la normativa vigente.

La tramitación de autorizaciones se realizará según estipula la normativa municipal o por las normas de carácter específico vigentes.

Artículo 12.- Ejecución forzosa y actuación municipal.

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el titular de la obra, actividad o por los propietarios de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al titular de la actividad o al adjudicatario de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.
2. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.
3. Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

TÍTULO II. - ACTUACIONES QUE AFECTAN A LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

CAPÍTULO I.- ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 13.- Normas de conducta.

1. Queda prohibida en el espacio público, así como en los medios de transporte públicos toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.
2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidad física o mental.
3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de



agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas, especialmente si existe grabación de los hechos para su posterior difusión por cualquier medio.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad, que actuarán de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO II. - DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO.

SECCIÓN 1ª. GRAFITOS, PINTADAS Y OTRAS EXPRESIONES GRÁFICAS.

Artículo 14. Normas de conducta.

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, adhesivos, pegatinas, stickers, vinilos, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, marcas viales, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza.
2. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
3. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados para realizar la pintada o grafiti, procediendo a la retirada de los medios empleados y darles el destino que correspondan.

El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los



gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

SECCIÓN 2ª. PANCARTAS, CARTELES, ADHESIVOS Y OTROS ELEMENTOS SIMILARES.

Artículo 15. Normas de conducta.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje, señales de tráfico y en el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.
2. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios solo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos.
3. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.
4. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.
5. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
6. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.
7. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.
8. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.
9. En cualquier caso, los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.



10. Los propietarios de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.

Artículo 16. Folletos y octavillas.

1. Se prohíbe esparcir y tirar, toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos. A estos efectos no se considerará infracción, depositar ordenada y adecuadamente cualquier tipo de información, siempre que se haga en lugares adecuados.
2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.
3. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria.
4. Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con una solicitud previa de autorización municipal y se colocarán en aquellos lugares donde no obstruyan el paso de peatones.

Artículo 17. Publicidad.

1. La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:
 - a. Anuncios publicitarios siempre que reúnan las características aprobadas por el Ayuntamiento, mediante la correspondiente licencia.
 - b. Reparto de octavillas publicitarias, sin que en ningún caso se arrojen a la vía pública.
 - c. Propaganda oral, cuando sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento.
2. No podrá ponerse en contenedores, farolas, mobiliarios urbanos y similares, siendo responsable la empresa anunciadora.
3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III. - APUESTAS.

Artículo 18. Normas de conducta.

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.



Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

CAPÍTULO IV. - USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS.

Artículo 19. Normas de conducta.

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.
2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto, con carácter estable o temporal. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad podrán a la intervención cautelar de los medios empleados.

Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo anterior, los agentes podrán intervenir cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO V. - OTRAS CONDUCTAS DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

SECCIÓN 1ª.- MENDICIDAD.

Artículo 20. Normas de conducta.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.
2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, así como el ofrecimiento de cualquier objeto.
3. Queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.



4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.
5. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad, y de acuerdo únicamente con el contenido del Plan de Inclusión Social que establezca el Municipio de Alginet, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirles, si fuera necesario.

Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales –ONG–, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar, en caso de ser necesario, las herramientas y útiles que estén utilizando para realizar la actividad no autorizada.

En el caso de efectuar mendicidad utilizando, a modo de instrumento y reclamo, a animales, se podrá proceder, en el caso de detectar la desprotección del mismo, al decomiso de los animales con base en la normativa en materia de protección y el bienestar de los animales.

SECCIÓN 2ª.- DEMANDA DE SERVICIOS SEXUALES.

Art. 21. Normas de conducta.

1. De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos.
2. Los ofrecimiento de terceros, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en instalaciones deportivas u otros lugares normalmente utilizados por menores, serán considerados conforme a lo establecido en la Ley de Seguridad Ciudadana.
3. Queda prohibido mantener relaciones sexuales en el espacio público.
4. Queda prohibido colaborar con los demandantes de servicios sexuales con acciones como facilitar, vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.



5. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva velarán en todo momento por el cumplimiento de estas normas de conducta e informarán a los agentes de la autoridad de cualquier indicio que al respecto se genere.
6. Esta Ordenanza únicamente sancionará al cliente y/o prostituidor solicitante o que acude al reclamo y a los intermediarios y/o proxenetas de la persona que ejerce la prostitución. En ningún caso se sancionará a la persona prostituida.

El Ayuntamiento de Alginet colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, en especial las actividades por parte de los demandantes (clientes-prostituidores) y/o proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores.

SECCIÓN 3ª.- EXHIBICIONISMO Y/O COMPORTAMIENTOS SEXUALES INADECUADOS.

Art. 22. Normas de conducta.

Se prohíbe la realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual o ejecutar actos de exhibición obscena, aun cuando no constituya infracción penal.

Queda prohibido el acoso callejero, entendido como prácticas ejercidas por una o varias personas, con acciones tales como gestos, comentarios, sonidos, insinuaciones o similares, las cuales implican connotaciones sexuales producidas en espacios públicos o privados que generan malestar en las personas que lo padecen, al equipararse como menos objetos sexuales.

CAPÍTULO VI.- NECESIDADES FISIOLÓGICAS.

Artículo 23. Normas de conducta.

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.
2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos, o en sus proximidades.

CAPÍTULO VII. - CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 24. Normas de conducta.

De acuerdo con el marco normativo vigente, queda prohibido como norma general consumir bebidas alcohólicas y otras drogas en los espacios públicos.

En el caso de no existir prohibición total:



- a. La norma anterior se aplicará excepto en el caso de consumo de bebidas alcohólicas que tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, incluidos en su caso los eventos y fiestas patronales o populares que expresamente se autoricen, de acuerdo con la normativa específica de aplicación en cada caso.
- b. Se prohíbe, asimismo, a los establecimientos comerciales, máquinas expendedoras, venta ambulante, o cualquier otra forma de expedición, la venta de bebidas alcohólicas entre las 22.00 y las 8.00 horas, con el régimen de apertura que le sea de aplicación.
- c. El Ayuntamiento prohibirá y consecuentemente impedirá, las concentraciones de personas en las cuales se consuman bebidas alcohólicas en la vía pública que alteren la normal convivencia ciudadana, siempre que se lleven a cabo conductas que perturben el derecho de las personas al descanso nocturno, entre las 22.00 y las 8.00 horas.
- d. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, siendo los responsables los organizadores del acto o evento. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad, los cuales podrán optar en caso necesario por la suspensión de la actividad.
- e. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los responsables legales por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.
- f. En todo caso, e independientemente de lo regulado en las ordenanzas sobre medioambiente y limpieza, todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.
- g. Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos no podrán comportar molestias acústicas a los vecinos o vecinas o viandantes y se regirán por la normativa aplicable al ruido de actividades.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

CAPÍTULO VIII. - USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO.

Artículo 25. Normas de conducta.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.



2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
 - a. Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.
 - b. Dormir de día o de noche en los espacios anteriores.
 - c. Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
 - d. Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
 - e. Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.
 - f. Depositar o abandonar sobre la acera, cualquier objeto o material que pueda entorpecer la libre circulación de personas, salvo que esté autorizado por el Ayuntamiento.

En relación con caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados, si estos existieren, para el estacionamiento de estos vehículos.

CAPÍTULO IX.- ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO.

Artículo 26. Ubicación y uso del mobiliario urbano.

1. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes municipales que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.
2. La ubicación de los bancos será estudiada y se prohibirá especialmente su colocación en las aceras donde existan viviendas de planta baja.
3. Todos tienen obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano debiendo utilizarlo de forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.
4. Se prohíbe el uso de los bancos de forma contraria a su normal destino, no se permite pisotearlos, arrancarlos de su ubicación, ni realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.
5. Se prohíbe cualquier acto que deteriore, farolas, estatuas, señales o cualquier otro elemento decorativo existente en el municipio.



Artículo 27. Daños y alteraciones.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los deteriore, degrade o menoscabe su estética y su normal uso, ubicación y destino.

Artículo 28. Jardines, parques, zonas verdes y zonas peatonales.

Está totalmente prohibido:

- a. Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, romper y zarandearlos, cortar ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos o rascar la corteza, arrojar toda clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.
- b. Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.
- c. Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantas o productos análogos.
- d. Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- e. Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- f. El juego con balones y pelotas en los espacios públicos, plazas y calles peatonales o cortadas al tráfico, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.
- g. La entrada y circulación de ciclomotores y otros vehículos a motor así como animales de arrastre o monta.
- h. Permanecer en ellos desde las 00:00 horas hasta las 09:00 horas en temporada de primavera y verano, y desde las 23:00 horas hasta las 09:00 horas en temporada de otoño e invierno.
- i. Los juegos infantiles están destinados a exclusivamente a los niños. Son infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños, y en particular: el uso de juegos que puedan ocasionar daños o molestias a otras personas; el uso diferente del establecido que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo; y también, romper alguna parte, descalzarlos u otros actos análogos.
- j. Encender o mantener fuego fuera de los lugares habilitados para ello sin la debida autorización.

El incumplimiento de estas conductas será considerado como infracciones leves.

Artículo 29. Papeleras y contenedores.

1. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras y, si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.



2. Queda prohibido:

- a. Toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.
- b. Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarros u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de los contenedores, sea cual sea su contenido.
- c. Especialmente queda prohibido moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherirles papeles o pegatinas.
- d. Se prohíbe dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos, pequeños residuos sólidos u otros materiales.

3. Las infracciones de estas conductas suponen una infracción leve.

Artículo 30. Estanques y fuentes.

1. En las fuentes públicas y estanques está prohibido:

- a. Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes.
- b. Lavar objetos de cualquier clase.
- c. Lavarse y bañarse.
- d. Echar a nadar animales y enturbiar las aguas.
- e. Abrevar o bañar animales.
- f. Practicar juegos, excepto en las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal efecto.
- g. Practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso en celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

2. Las infracciones de estas conductas suponen una infracción leve.

Artículo 31. Hogueras y fogatas.

1. Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal de acuerdo con la normativa



vigente, queda prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos del municipio.

2. Del mismo modo podrá solicitarse y, en su caso autorizarse por la Autoridad Municipal y de acuerdo con la normativa vigente el encendido de fuegos con el fin de proceder a la quema de pastos o restos vegetales en parcelas o fincas, siempre que existan garantías de que se adoptan todas las medidas de control exigidas de acuerdo con la normativa vigente

Artículo 32. Riego.

Queda prohibido regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para riego será entre las 6:00 y las 8:00 horas por la mañana y entre las 23:00 y las 01:00 horas de la noche.

Artículo 33. Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada.

Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Asimismo, deberá proceder a desratizarlos y desinfectarlos mediante empresa autorizada

El titular de cualquier solar sin construir estará obligado a su vallado.

Artículo 34. Carga y descarga.

Las actividades de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y acciones similares se prohíben de las 22,00 hasta las 8,00 horas. Se exceptúan las operaciones nocturnas de recogida de basuras y de limpieza que adoptarán las medidas necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Artículo 35. Lavado de vehículos.

No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de vehículos, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por las plazas, paseos y por aceras y calzadas de aquellas, salvo que se disponga de la autorización pertinente.

Artículo 36. Normas de conducta.

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.



2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.
3. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
5. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

CAPÍTULO X. - OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

SECCIÓN 1ª. - Zonas naturales y espacios verdes.

Artículo 37.- Montes, áreas recreativas forestales, espacios naturales hoces, zonas y sendas periurbanas, merenderos, etc.

1. Todas las personas están obligadas a respetar la señalización, las normas y las indicaciones de los agentes. Pasear, observar y respetar el paisaje, el suelo, la flora y la fauna es la mejor forma de disfrutarlo.
2. El ruido es contaminación, se adoptará un comportamiento discreto y silencioso. Se prohíben el uso de altavoces, tubos de escape libre, megáfonos, bocinas, instrumentos musicales, aparatos de audio cuyo volumen resulte molesto.
3. Los animales domésticos irán bajo control, y atados si hay presencia de ganado o animales silvestres.
4. Se mantendrá limpio el entorno, retirando la basura que se genere o depositándola dentro de los contenedores instalados a tal fin.



5. Está totalmente prohibido:

- a. La práctica de la acampada libre.
- b. Arrojar y abandonar objetos y residuos fuera de los lugares habilitados y su quema.
- c. El vertido de líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el medio ambiente.
- d. La tala de árboles o corte de plantas.
- e. La recogida indiscriminada de especies de fauna, flora, anfibios, reptiles, insectos, mariposas y de fósiles o sin autorización administrativa
- f. Introducir especies, subespecies y variedades de fauna y flora no autóctona o sin autorización administrativa.
- g. Encender fuego y cortar leña con este fin, tirar colillas encendidas y fumar en el interior del bosque.
- h. El mal uso de los caminos, cañadas, pistas y senderos que puedan causar perjuicio a los mismos.
- i. Circular con vehículos de motor en las zonas de acceso restringido o sin autorización especial, obstaculizar la entrada o el paso en las pistas forestales.
- j. La emisión de ruidos, destellos luminosos u otras formas de energía que puedan perturbar la tranquilidad de las especies.
- k. Realizar marcas, pintadas o señalizaciones, indelebles o no, salvo autorización expresa del órgano gestor. Respete las señales y contribuya a conservarlas y mantenerlas limpias.
- l. Queda expresamente prohibida la instalación de vías ferratas y la apertura de nuevas vías de escalada sin autorización expresa.
- m. Practicar la escalada por vías no señalizadas o no autorizadas.
- n. Pasar cerca de repisas, cuevas, grietas o extraplomos donde habiten especies de fauna rupícola, especialmente en fechas de nidificación (desde el final del invierno hasta el inicio del verano).
- o. Dañar los elementos geológicos y geomorfológicos: escarpes naturales, lapiaces, arcos, callejones, dolinas, surgencias, sumideros, ciudades encantadas o cavidades naturales.

SECCIÓN 2ª. - Contaminación acústica.

Artículo 38. Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios.

1. Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.



2. Se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico de los siguientes tipos:
 - a. Para la instalación: serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación.
 - b. De mantenimiento: serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso.
3. Estas pruebas podrán efectuarse entre las 9:00 y las 20:00 horas, habiendo comunicado previamente a la Policía Local el día y la hora. La emisión de sonido no podrá ser superior a los dos minutos.
4. La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios se deberá comunicar a la Policía Local, indicando: nombre y apellidos, D.N.I., domicilio y teléfonos de contacto de al menos dos personas que puedan hacerse responsables del establecimiento o edificio y anular la emisión de ruidos. El hecho de que el titular no haya dado información a la Policía Local de él mismo o la persona responsable de la instalación, será considerado como una autorización tácita para que aquélla use los medios necesarios para interrumpir el sonido del sistema de aviso.
5. En el caso de que la policía no pueda localizar ningún responsable de la alarma, los agentes podrán usar los medios a su alcance necesarios para hacer cesar la molestia, con cargo al titular del establecimiento o edificio donde estuviera situada.

Artículo 39. Ruidos desde vehículos.

1. Se prohíbe que los vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia.
2. Los vehículos que se encuentren en esta situación podrán ser retirados de oficio o a requerimiento, en el segundo caso, para evitar molestias a los vecinos.
3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.

Artículo 40. Publicidad sonora.

La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo previa autorización municipal.

Artículo 41. Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes.

Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios en la vía



pública salvo autorización expresa o en Fiestas locales de acuerdo con la normativa legal que sea de aplicación en cada momento.

Artículo 42. Fiestas en las calles.

1. Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, deportivas, etc., previo informe de los servicios técnicos municipales, la utilización de las calles y espacios públicos, de acuerdo con las condiciones que, en atención a las circunstancias, en cada momento se establezcan en la autorización, que incluirá las condiciones de seguridad y en su caso fianzas que se fijen para cada uno de los eventos.
2. Una vez finalizado el motivo de la autorización, será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en la zona afectada.
3. Con el fin de fomentar la protección de la salud, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y la tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público no degradado, ordenar la utilización de la vía pública, garantizar la seguridad pública y los derechos de los consumidores y evitar la competencia desleal al sector de hostelería, salvo fiestas o en terrazas y veladores, autorizados, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Artículo 43. Ruido y olores.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.
2. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos a motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública, así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.
3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio cuando circulen o estén estacionados con las ventanillas bajadas.

Artículo 44. Ruidos de instrumentos y aparatos musicales.

1. El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia, en los vehículos de servicio público y en los particulares debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial y salvo autorización municipal,



está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:

- a. Cantos, gritos, peleas, golpes, arrojar o lanzar objetos contra la pared o suelo, produciendo ruidos, uso de instrumentos musicales, bocinas, arrastrar mobiliario o cualquier acción que genere ruidos y molestias, así como la realización de obras.
- b. Queda prohibido que trascienda la ambientación musical al exterior.
- c. Queda prohibido la utilización de aparatos de megafonía que generen molestias a los ciudadanos.
- d. La realización de cualquier actividad generadora de molestias y ruidos. De este modo, el periodo de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 20:00 hasta las 8:00 horas de la mañana del día siguiente, excepto los sábados o vísperas de festivos que estará comprendido entre las 22.00 horas y las 8.00 horas del día siguiente. Así mismo, las demás actividades que puedan perturbar el descanso de los vecinos y que se estén realizando en el término municipal deberán respetar el periodo de descanso, salvo autorización municipal.

2. Se establecen las siguientes prevenciones:

- a. Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquier otro instrumento musical o acústico en el propio domicilio deberán ajustar su volumen, o utilizarlos en forma que no sobrepasen los niveles legalmente establecidos, incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas, cuando cualquier vecino realiza esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada (época de exámenes, descanso por trabajo nocturno etc.).
- b. Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares, se regularán por lo establecido en el párrafo anterior.
- c. Se prohíbe en la vía pública, en vehículos de transporte público y en zonas de pública concurrencia, accionar aparatos de radio o similares y tocar instrumentos musicales, incluso desde vehículos particulares, cuando superen los límites máximos legalmente establecidos.

Artículo 45. Ruidos de espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas.

Los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía pública o en espacios privados quedan sometidos a la obtención de autorización



municipal. El Ayuntamiento determinará como condiciones de la autorización el nivel sonoro, así como el horario de inicio y fin de la actividad.

Subsección segunda. - Actuaciones musicales en la calle.

Artículo 46. Prescripciones.

1. Que las actuaciones se hagan en espacios públicos de anchura superior a 7 metros, y siempre que no produzcan dificultades en el tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.
2. Que las actuaciones se hagan en el horario comprendido entre las 10 y las 22 y no tengan una duración superior a los 30 minutos. Además, con independencia de quién las realice, nunca podrán superar el tiempo total de 2 horas en un día en una misma ubicación.
3. Que no colinde con centros docentes, hospitales, clínicas o residencias asistidas ni terrazas o veladores.

Artículo 47. Música ambiental en la calle.

1. La emisión de música ambiental queda sometida a los mismos requisitos que el artículo anterior.
2. Las autorizaciones se otorgarán en periodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

Artículo 48. Música en la calle.

1. En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se pueden realizar actividades como cantar o gritar por encima de los límites del respeto mutuo.
2. Las emisiones acústicas provenientes de actuaciones empleando instrumentos musicales, aparatos de radio, televisores, objetos, tocadiscos y otros aparatos análogos, queda sometida a la previa autorización municipal y a las condiciones que en su caso en esta se fijen.
3. Las autorizaciones se otorgarán en períodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

CAPITULO XI.- LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS.

Artículo 49. Espacios públicos.

- a) Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario urbano.
- b) Se entiende también incluido en las medias de protección de esta Ordenanza:



- a. Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que estén destinados al público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal de Alginet, tales como marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.
- b. Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos, y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública, todo ellos sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios de estos.

Asimismo, están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 50. Espacios privados.

1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
2. Corresponde a los titulares de los locales de negocios ubicados en planta baja la limpieza de la acera que corresponda a su parte de fachada.
3. La limpieza de las calles que no sean de dominio público deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunales, etc.
4. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

CAPÍTULO XII. - LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 51. Normas particulares.

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes.
2. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.
3. Los propietarios de vehículos estacionados en la vía pública que, por cualquier circunstancia, causaren suciedad en la misma, se verán obligados a la limpieza de la vía pública. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.
4. Está prohibido sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública en horarios en los que exista una elevada circulación de personas



y, en todo caso, cuando estas acciones supongan molestias objetivas. En todo caso, se considerará más grave cuando se realice con intencionalidad de causar molestias al resto de usuarios de la vía pública.

5. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el más próximo.
6. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido, así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijado por el Ayuntamiento.
7. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.
8. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.
9. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta. Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas. Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones.
10. Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquier otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.
11. Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos.

CAPÍTULO XIII.- REGULACIÓN DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA DE BEBIDAS Y ALIMENTOS.

Artículo 52. Objeto.

1. La regulación de la instalación y funcionamiento de aquellas máquinas y dispositivos autoexpendedores de bebidas y alimentos de toda clase, con exclusión de las bebidas alcohólicas por estar su venta automática expresamente prohibida, ubicados dentro del término municipal y a los cuales se accede directamente desde el exterior de los locales o dependencias donde se hallan instalados.
2. No será de aplicación a aquellas máquinas y dispositivos de venta automática que se encuentren ubicados en el interior de locales o dependencias destinados a



otra actividad principal, salvo en aquellos extremos que expresamente se determinan en la Disposición Adicional.

Artículo 53. Normativa de aplicación.

Las prescripciones recogidas en la presente Ordenanza serán de obligado cumplimiento para la instalación y funcionamiento de las actividades sujetas a la misma en el término municipal de Alginet, sin perjuicio del cumplimiento de:

a) Lo establecido por los instrumentos de ordenación general y pormenorizada que determinan el régimen del suelo, en función de su clasificación (urbano, urbanizable y no urbanizable) y de su calificación (régimen de usos de acuerdo con la zonificación global y pormenorizada y la tipología edificatoria)

b) Las normas sectoriales y específicas dispuestas con carácter general por las administraciones competentes en las diversas materias (seguridad, sanidad, medio ambiente, arquitectura, industria, turismo, agricultura, etc.) que afecten a los establecimientos y actividades que se pretenden implantar

Artículo 54. Autorizaciones.

La instalación y funcionamiento de las máquinas y dispositivos objeto de la presente ordenanza requerirá la obtención de la previa licencia de actividad, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Actividades, Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás normativa aplicable

Artículo 55. Requisitos de los establecimientos.

1. Los locales o dependencias donde se instalen las máquinas deberán contar con el aislamiento bruto a ruidos y vibraciones suficiente para evitar cualquier transmisión al exterior o interior de otros locales o dependencias de niveles depresión sonora o vibraciones superiores a los que se especifican en la normativa establecida.

2. Los cierres o sistemas de protección de la maquinaria se realizarán de modo que no sean susceptibles de provocar ruidos molestos al ser movidos, empujados o retirados por los usuarios.

2.1. La persiana a instalar deberá de ser ciega con lamas rígidas. Asimismo, una vez cumplimentado el horario establecido se deberá de acondicionar un sistema de cierre automático (temporizado) que cierre totalmente los huecos de forma que las máquinas no sean visibles.

3. Junto a la máquina expendedora, o incorporado a la misma, deberá habilitarse un recipiente con capacidad suficiente para recibir los envoltorios, residuos y demás desechos derivados de los productos suministrados, debiendo adoptar el titular de la actividad las medidas necesarias para su retirada y limpieza, a fin de que no se ensucie el entorno por motivo de la actividad.

4. La instalación eléctrica de cada máquina deberá estar dotada de su propia protección individualizada (diferencial, interruptor magnetotérmico, conexión a tierra, cumpliendo con toda la reglamentación vigente).

5. Deberá contarse asimismo con un sistema de detección y alarma contra incendios.

Artículo 56. Requisitos de la maquinaria.



1. La maquinaria instalada deberá contar con las debidas homologaciones y en disposición de las autorizaciones administrativas pertinentes.
2. Deberá figurar en lugar visible de la máquina los siguientes datos:
 - a) La homologación administrativa.
 - b) La identificación del vendedor y de su domicilio para los supuestos de avería y reclamación.
 - c) La descripción de las condiciones de funcionamiento y de los productos o servicios.
3. Deberán incorporar un sistema de devolución de dinero para los supuestos de inexistencia de mercancía o funcionamiento deficiente.
4. Los productos alimenticios deberán estar etiquetados y envasados según la normativa específica vigente.
5. No se permitirá la emisión de música o reclamos sonoros.
6. Deberán contar con la instalación de tacos o sistemas antivibratorios suficientes.
7. Deberán cumplir con la Ley para la Promoción de la Accesibilidad, colocando a la altura adecuada las botoneras, ranuras de introducción y devolución de monedas o tarjetas y zona de recogida de los productos. Deberá cumplir las siguientes condiciones:
 - 7.1. En el caso de máquinas expendedoras con instrucciones de uso, éstas se incorporarán con el Sistema Braille, altorrelieve y macrocaracteres para poder ser utilizadas de manera autónoma por personas con problemas visuales, excepto en máquinas expendedoras de tickets de aparcamiento. Se recomienda que dichas máquinas dispongan de un dispositivo de información sonora.
 - 7.2. Los diales y monederos se situarán a una altura entre 0,90 y 1,20 metros.
 - 7.3. La recogida de los billetes o productos expendidos será accesible para personas con problemas de movilidad y/o manipulación y se situarán a una altura de 0,70 m.

Artículo 57. Seguro de responsabilidad civil.

La actividad deberá de contar en todo momento con un seguro de responsabilidad civil suficiente, cuya cobertura mínima será de 30.000,- euros, que garantizará hasta un grupo de 3 máquinas.

Artículo 58. Régimen de distancias.

1. Con carácter general no se permitirá la instalación agrupada de más de tres máquinas expendedoras, sin perjuicio de que, de modo excepcional y atendiendo a su situación, a las circunstancias del entorno comercial, y a su previsible incidencia sobre el vecindario, pueda autorizarse la instalación de un número mayor de máquinas agrupadas, sin que en ningún caso superen el número de ocho.
2. No podrá autorizarse una nueva instalación de máquinas expendedoras o de un grupo de ellas, si entre la ubicación proyectada y la máquina expendedora o, grupo de ellas más cercano existente o establecimiento del grupo I no se da una distancia superior a 150 metros, contados desde el trayecto peatonal más corto.



Artículo 59. Horarios.

1. A efectos de su funcionamiento, los establecimientos de venta automática deberán sujetarse a los horarios establecidos en la presente ordenanza.

2. La actividad no podrá comenzar antes de las 8:00 de mañana, ni finalizar en horario de invierno después de las 22:00 horas, y en horario de verano, después de las 23:00 horas, excepto viernes y sábado después de las 01:00 horas de la madrugada.

Artículo 60. Cese de actividad.

Se considerará cesada una actividad, y extinguida o caducada la licencia objeto de la misma, cuando concurran cualquiera de las circunstancias que a continuación se relacionan:

- a) Notificación expresa de su titular al Ayuntamiento comunicando su voluntad de cesar definitivamente en la actividad.
- b) Cierre o inactividad durante un periodo superior a seis meses naturales sin que medie justa causa.
- c) Haberse acordado la clausura definitiva por resolución sancionadora firme.

Artículo 61. Disposiciones a este capítulo.

Primera.-Las actividades objeto de la presente Ordenanza autorizada con anterioridad a su entrada en vigor, deberán cumplir los requisitos técnicos que se contemplan en el artículo 54, lo que deberán efectuar dentro del plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

Segunda.-El régimen de horarios contemplado en el artículo 58 será de aplicación a todas las actividades autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza."

Tercera.- La transmisión de una licencia de actividad anterior o la instalación de nuevas máquinas en un establecimiento ya autorizado, obligará a su titular a cumplir con lo dispuesto por la presente Ordenanza como si de una actividad nueva se tratase.

TÍTULO III.- DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 62. Función de la Policía Local.

En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Artículo 63. Deber de colaboración.



1. Todas las personas que están en Alginet tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.
2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Alginet pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.
3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 64. Conductas obstruccionistas en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico no se permiten las conductas siguientes:
 - a. La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
 - b. La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
 - c. Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
 - d. El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave sancionada con multa de 1.500,01 a 3.000 €.

Artículo 65. Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos denunciados por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos tendrán presunción de veracidad, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.



2. En los expedientes sancionadores que se instruyan y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 66. Denuncias ciudadanas.

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.
2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.
3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.
4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

Artículo 67. Responsabilidad de los por menores de edad.

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.
2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o



madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que será vinculante.

3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.
4. En aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
5. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual conducta irregular que pueda motivar la imposición de una sanción a un menor será notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

Artículo 68. Asistencia a los centros educativos.

3. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.
4. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local le solicitarán su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.
5. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concorra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras incurrirán en una infracción leve, y podrán ser sancionados con multa de hasta 750 euros, o en su caso aceptar las medidas previstas en el apartado 5 de este artículo.
6. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.
7. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción



pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

Artículo 69. Protección de menores.

1. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor.
2. Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 70. Inspección y Potestad Sancionadora.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Alginet la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la inspección y la potestad sancionadora, en su caso, así como la adopción de medidas cautelares cuando sean procedentes, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.
2. En concordancia con las funciones que legalmente tengan atribuidas, las tareas inspectoras y de vigilancia serán desarrolladas por: la Policía Local, los técnicos, inspectores y el personal debidamente autorizado del Ayuntamiento, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como agentes de autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, especialmente la de acceder a locales e instalaciones donde se lleven a cabo actividades relacionadas con esta Ordenanza.
3. Tendrán también tal consideración y prerrogativas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 71. Disposiciones generales

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza sancionadora, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.
2. La potestad sancionadora se ejerce con fundamento y de conformidad con lo dispuesto en las leyes que la atribuyen a este Ayuntamiento para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, para establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas.



Sección 1ª. - Infracciones

Las acciones u omisiones a los preceptos de esta ordenanza constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas previa instrucción del expediente pertinente y conforme al procedimiento legalmente establecido.

Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 72. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) La negativa, resistencia u obstaculización a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento. La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones. Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- b) Todas aquellas conductas contra la dignidad de las personas que se dirijan hacia personas vulnerables o que requieran de especial protección, tales como personas mayores, menores, personas con diversidad funcional o personas sin hogar entre otras, siempre que las mismas no sean constitutivas de infracción penal. Serán especialmente perseguidas las conductas anteriormente descritas ejecutadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano, principalmente si en estas emplean medios de grabación con el objeto de ser difundidas.
- c) Los organizadores y/o promotores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquiera otra índole, que no comuniquen cuando tuvieren conocimiento de conductas contra la dignidad de las personas, especialmente aquellas dirigidas hacia personas de especial protección, tales como personas mayores, menores, personas con diversidad funcional o personas sin hogar, entre otras especialmente vulnerables.
- d) Realizar acciones de acoso callejero, siendo estas prácticas ejercidas por una o varias personas, con acciones tales como gestos, comentarios, sonidos, insinuaciones o similares, las cuales implican connotaciones sexuales producidas en espacios públicos o privados que generen malestar en las personas que lo padecen al equiparar como objeto sexual, especialmente cuando dicha acción sea acompañada de grabación de imágenes o fotografía de la persona que lo sufre.
- e) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- f) El incumplimiento de las órdenes, señalizaciones, etc. relativas a espacios de especial protección o requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes en directa aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza.



- g) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
- h) Solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos. Mantener relaciones sexuales en el espacio público. Colaborar con los demandantes de servicios sexuales con acciones como facilitar, vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad. Únicamente sancionará al cliente y/o prostituidor solicitante o que acude al reclamo y a los intermediarios y/o proxenetas de la persona que ejerce la prostitución. En ningún caso se sancionará a la persona prostituida.
- i) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, elementos, infraestructuras o instalaciones de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano.
- j) Impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- k) El impedimento del uso de un espacio o del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- l) Las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
- m) La colocación de carteles, pancartas o adhesivos en sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos o cuando su colocación se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.
- n) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamiento, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles.
- o) Colocar en la vía pública objetos que obstruyan gravemente el tránsito peatonal y rodado y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la normativa de seguridad vial.
- p) Efectuar la recogida, el transporte y/o la recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.
- q) Ofrecer apuestas que comporten un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y, en cualquier caso, el juego del "trile".
- r) Depositar en los contenedores para residuos materiales en combustión, residuos tóxicos, peligrosos o residuos urbanos especiales.
- s) No realizar los productores o poseedores de residuos industriales, las operaciones de gestión a que les obligue la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.
- t) Colocar macetas u otros objetos que pudieran suponer riesgo para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada.
- u) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.



- v) Incendiar basuras, escombros o desperdicios u otros elementos recogidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.
- w) Secar, arrancar o talar los árboles situados en la vía pública, en los parques y jardines, en los espacios verdes y montes sin autorización.
- x) Los actos de deterioro grave y relevante de elementos geológicos y geomorfológicos.
- y) Impedir deliberadamente el normal tránsito de personas o de vehículos por los paseos, aceras o calzadas de las vías públicas.
- y) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.
- z) El uso fraudulento de hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente.
- aa) Ejercer la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.
- bb) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves, siempre que estas sean firmes en la vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 73. Infracciones graves.

1. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
- b) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana ni en la normativa en materia de ruidos.
- c) La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual o ejecutar actos de exhibición obscena, aun cuando no constituya infracción penal. El acoso callejero, entendido como prácticas ejercidas por una o varias personas, con acciones tales como gestos, comentarios, sonidos, insinuaciones o similares, las cuales implican connotaciones sexuales producidas en espacios públicos o privados que generan malestar en las personas que lo padecen, al equipararse como menos objetos sexuales.
- d) Toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, vejatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, mofas, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.



- e) Organizar y/o promover cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, en los que se produzcan las conductas descritas en el apartado c) no lo comuniquen cuando tuvieren constancia de las mismas.
- f) Hacer uso impropio de los servicios de urgencia con acciones u omisiones conscientes y voluntarias que dificulten o entorpezcan el correcto desarrollo de la intervención de los servicios de urgencia, así como requerimiento sin causa justificada, movilización de los servicios de urgencia, obstaculización o falta de colaboración manifiesta en la ejecución de las instrucciones dadas en aras a la protección de las personas y bienes que no supongan riesgo para la persona destinataria de dichas instrucciones y otros supuestos de carácter similar, siempre y cuando no constituyan ilícito penal, en cuyo caso se dará cuenta a la autoridad judicial.
- g) Hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos, o en sus proximidades.
- h) Realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, adhesivos, pegatinas, stickers, vinilos, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, en las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.
- i) La colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía
- j) Obstaculizar el normal funcionamiento de un servicio público o dificultar su uso por otras personas con derecho a su utilización.
- k) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano y fuentes públicas.
- l) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- m) Ofrecer juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.
- n) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con vehículos de movilidad personal, patinetes o monopatinés por aceras o lugares destinados a peatones.
- o) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.



- p) El ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, así como el ofrecimiento de cualquier objeto.
- q) Arrojar basuras o residuos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
- r) Depositar los residuos domiciliarios o asimilables a urbanos fuera de los lugares, recipientes y contenedores dispuestos por el Ayuntamiento.
- s) Depositar en los contenedores de la vía pública residuos líquidos, escombros, enseres y aquellos que por sus características, peligrosidad o toxicidad deban ser entregados en el Punto Limpio.
- t) Depositar en los espacios públicos muebles y objetos inútiles, fuera de los lugares, fechas y horarios autorizados por el Ayuntamiento.
- u) Evacuar cualquier tipo de residuo no autorizado a través de la red de alcantarillado.
- v) No recoger los excrementos depositados en lugares públicos por los animales, no introducirlos en una bolsa de plástico o arrojarlos a un lugar no adecuado.
- w) Portar mechas encendidas, disparar o explotar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos sin autorización municipal.
- x) Los demás actos de deterioro de elementos geológicos y geomorfológicos.
- y) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- z) No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que les corresponda, establecidas para la propiedad de edificios, locales y solares y para los titulares de licencias de ocupación de la vía pública: quioscos, puestos, terrazas, veladores, etc.
- aa) Abandonar en la vía pública o en los contenedores restos de desbroces, podas, siegas, etc. de gran volumen.
- bb) La falta de mantenimiento por parte de los particulares propietarios de parcelas ajardinadas, así como que, debido a lo citado, partes de arbustos, árboles u otras ornamentaciones de los jardines, invadan la vía pública e incluso afecten a la visibilidad de elementos de señalización vial o de servicios de titularidad municipal para el interés general.
- cc) Abandonar vehículos en las vías y lugares públicos.
- dd) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves, siempre que estas sean firmes en la vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 74. Infracciones leves.



Constituyen infracciones leves los demás incumplimientos de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y vulneraciones de las prohibiciones que en ella se establecen cuando no constituyan infracciones graves o muy graves.

Sección 2ª. - Sanciones

Artículo 75. Sanciones

LEVES:

- Multa (de 300.01 hasta 750 euros).

GRAVES:

- Multa (de 750,01 hasta 1.500 euros).
- Suspensión total o parcial de la licencia de actividad por un periodo no superior a dos años.

MUY GRAVES:

- Multa (de 1.500,01 hasta 3.000 euros).
- Clausura del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la licencia de actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Artículo 76. Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:
 - a. La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.
 - b. Trascendencia social del hecho.
 - c. La existencia de intencionalidad del infractor.
 - d. La reincidencia.
 - e. La capacidad económica de la persona infractora.
 - f. El riesgo de daño a la salud de las personas.
 - g. El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.



3. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.
4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.
5. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 77. Responsabilidad de las infracciones.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.
2. Asimismo, los organizadores y/o promotores de actos públicos serán considerados responsables solidarios de los daños y perjuicios derivados de dichos actos cuando no puedan resultar imputables a persona concreta.
3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.
4. En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 78. Concurrencia de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el



régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 79. Rebaja de la sanción por pago inmediato

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción a su importe mínimo si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del cincuenta por ciento de su importe máximo.
2. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

Artículo 80. Procedimiento sancionador.

1. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.
2. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Sección 3ª. - Prescripción y caducidad

Artículo 81. De la prescripción de infracciones y sanciones.

1. La acción para sancionar las infracciones prescribe al año contado a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.
2. El plazo de prescripción de la sanción será de dos años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 600,00 euros. En el resto de los supuestos el plazo es de un año.
3. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

Artículo 82. Prescripción y caducidad.

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.



TÍTULO IV. - DISPOSICIONES COMUNES SOBRE POLICÍA Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.

CAPÍTULO I.- REPARACIÓN DE DAÑOS.

Artículo 83. Reparación de daños.

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la administración pública, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos, siempre que sea posible:
 - a. La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción, siempre que ello sea posible.
 - b. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.
2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.

CAPÍTULO II.- MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA.

Artículo 84. Medidas de policía administrativa directa.

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de desobediencia y/o resistencia pueden incurrir en responsabilidad penal o administrativa.
2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.
3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

Artículo 85. Decomisos.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así



como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.
3. Si se trata de bienes fungibles o perecederos, por motivos de higiene, sanitarios o profilácticos se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

CAPÍTULO III.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA.

Artículo 86. Multas coercitivas.

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.
2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona infractora, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICION DEROGATORIA.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.
2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.



DISPOSICIONES FINALES.

Primera. - Difusión de la Ordenanza.

En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento dará la máxima difusión para conocimiento de los ciudadanos/as y vecinos/as del municipio.

Segunda. - Revisión de la Ordenanza.

Cada dos años se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza por si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir alguna de las existentes.

Tercera. - Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.

